



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

22 de junio de 1995

-----  
Re: Consulta Número 14053

Nos referimos a su consulta sobre un sistema de registro de pago que se propone implantar su empresa y la legalidad de dicho sistema a la luz de la legislación vigente.

La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida como la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, dispone en su Sección 5(a), inciso 4, que el patrono deberá "(1) llevar constancia, nómina o lista de jornales que muestren los nombres y direcciones de todos los trabajadores o empleados, las horas de labor rendidas por cada uno y los salarios pagados a los mismos, todo ello con los datos adicionales y en la forma que se disponga por las reglas que a tal efecto estableciere la Junta (de Salario Mínimo de Puerto Rico)".

En cuanto al tiempo que el patrono está obligado a mantener estos registros, el antedicho inciso dispone a renglón seguido que "(e)stas constancias, nóminas o listas de pagos deberán conservarse por el patrono por un término no menor de tres (3) años o por el plazo mayor que se determine en las reglas de la Junta".

Cualquier excepción a esta disposición de mantenimiento de registros está sujeto al Reglamento Núm. 7 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuya Sección 6 establece que "quienes creyeren que deben ser relevados de la obligación de conservarlos en la forma y el término que fija este reglamento podrán someter una petición por escrito al Presidente de la Junta exponiendo las razones para que se le releve de tales requisitos". A tenor con lo anterior, le

recomendamos que someta la debida petición al Presidente de la Junta, Sr. Wilfredo Rodríguez, a la siguiente dirección:

Junta de Salario Mínimo  
Ave. Ponce de León 577  
Hato Rey, PR 00918

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virgen R. Gonzalez Delgado  
Procurdora del Trabajo